

Auto núm. 23-2012
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela directa, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República Dominicana, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, interpuesta por:

Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1290843-9, domiciliada y residente en esta ciudad;

Juan Tomás Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1185279-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Rafael Percival Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1289681-6, domiciliado y residente en esta ciudad;

Melvin Velásquez Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 049-0050792-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Reemberto Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0141965-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

Hermes Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1368271-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

Alexander Mundaray Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1785240-0, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito contentivo de querrela, depositado el 26 de abril de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los querellantes, y por su abogado apoderado, el Lic. Alberto Paulino;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela directa se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 26 de abril de 2012 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; bajo la motivación de que el querrelado, a raíz del terremoto del 12 de enero de 2010 en la República de Haití, procedió a sobornar al entonces candidato a la presidencia, y actual Presidente de dicho país, Michel Martelly, a fin de que sus empresas fuesen contratadas para la reconstruir edificaciones en la República de Haití;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

Violación de propiedad;

Difamación e injuria;

Violación de la propiedad industrial;

Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la

participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela contra Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, por alegada violación a los artículos 4 y 5 de Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de mayo del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

www.suprema.gov.do